

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8563

CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Advertidos errores en el texto remitido de la Resolución de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Agencia Española de Cooperación Internacional, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 20 de febrero, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 74, de clasificación profesional, en el grupo de Artes Gráficas, en la categoría de Pasador/a de plantas Oficial de primera, dice: «Es el trabajador Oficial segunda», debiendo decir: «Primera».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8564

ORDEN de 18 de febrero de 1991 por la que se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad y de la Comercialización presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Sociedad Cooperativa de Comercialización COATO», de Murcia, reconocida específicamente para el sector de los frutos secos de cáscara y las algarrobas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Organización de productores de Frutas y Hortalizas «Sociedad Cooperativa de Comercialización COATO», de Murcia, reconocida específicamente para los efectos contemplados en el título II bis, del Reglamento (CEE) número 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo, y el informe favorable de las Comunidades Autónomas competentes;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) número 2.159/89, de la Comisión, de 18 de julio, y en la Orden de 18 de julio de 1989, sobre la normativa de aplicación de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas,

En consecuencia, a propuesta del Director general de la Producción Agraria, resuelvo:

Con arreglo a las disposiciones legales, anteriormente mencionadas, se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad y de la Comercialización de frutos de cáscara y algarroba presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Sociedad Cooperativa de Comercialización COATO», de Murcia, reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba.

Madrid, 18 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8565

ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de la SAT número 8.797 «Porciber» de Nogales (Badajoz), para animales vivos de la especie porcina y carne de porcino.

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores para animales vivos de la especie porcina y carne de porcino según el Reglamento (CEE) número 8.797 «Porciber» de Nogales (Badajoz), dispongo:

Artículo 1.º Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de animales vivos de la especie porcina y carne de porcino, de la SAT número 8.797 «Porciber» de Nogales (Badajoz), conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/78, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupación de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Art. 2.º La Dirección General de la Producción Agraria procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 038.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1.360/78, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

8566

ORDEN de 3 de abril de 1991 por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen «Rioja» y se aprueba el Reglamento de la misma y su Consejo Regulador.

Dentro del título III (de la protección a la calidad) del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el artículo 86 establece la posibilidad de otorgar el carácter de «calificada» a toda denominación de origen cuando determinados productos tengan especiales peculiaridades y lo solicite su Consejo Regulador. El desarrollo de la citada norma está contenido de forma específica en el capítulo III (denominaciones de origen calificadas) del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja» ha solicitado que sea otorgada la condición de «calificada» a dicha denominación de origen y se apruebe el Reglamento correspondiente. Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el capítulo III del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, en su virtud, oídas las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien disponer:

Primer.º—Se otorga el carácter de «calificada» a la denominación de origen «Rioja», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura como anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 2 de junio de 1976, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» y su Consejo Regulador.

Madrid, 3 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Ambito de protección y su defensa

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen calificadas y sus respectivos Reglamentos, y las disposiciones establecidas por la Comunidad Económica Europea para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, quedan protegidos con la denominación de origen calificada «Rioja» los vinos de calidad tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplen en su producción, elaboración, crianza y envejecimiento todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les afecte.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen calificada y a los nombres de las subzonas, comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza, de acuerdo con el artículo 81 de la

Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y con el resto de la legislación de aplicación.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.^o La defensa de la denominación de origen calificada, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada y a las Administraciones Públicas con competencias en la materia.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.^o 1. La zona de producción de la denominación de origen calificada «Rioja» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo, que constituyen las subzonas denominadas Rioja Alta, Rioja Baja y Rioja Alavesa, y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.^o con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Los términos municipales que constituyen las tres subzonas indicadas en el párrafo anterior son:

Rioja Alta:

Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Río Tobía, Baños de Rioja, Berceo, Bezares, Bobadilla, Brifas, Briones, Camprovín, Canillas, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordero, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entreña, Estollo, Foncea, Fuentmayor, Galbárruli, Gimileo, Haro, Hervías, Herramélluri, Hormilla, Hormíleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarrés, Matute, Medrano, Nájera, Navarrete, Ochandurri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santa Coloma, Sojuela, Sorzano, Sotés, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalbo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre, Villarejo y Zarzón, de la provincia de La Rioja, y el enclave del término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), denominado «El Ternero».

Rioja Baja:

Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Albeida, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrubá, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasilla, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera, Corago, El Redal, El Villar de Arnedo, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza del Río Leza, Molinos de Ocón, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón (La Villa), Pradejón, Quel, Ribafrecha, Rincón de Soto, Sánta Engracia de Jubera (zona Norte), Tudejilla y Villamediana de Iregua, de la provincia de La Rioja, y los de Andosilla, Aras, Azagra, Bargoña, Mendavia, San Adrián, Sartaguda y Viana, de la provincia de Navarra.

Rioja Alavesa:

Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moredo de Alava, Navaridas, Oyón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora, de la provincia de Alava.

3. Cualquier modificación que se produzca en los límites de los términos municipales incluidos en la zona de producción no llevará aparejada la baja en el Registro de Viñas de los viñedos afectados que se hallen inscritos a la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la correspondiente documentación cartográfica.

Art. 5.^o 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Tempranillo, Garnacha, Graciano y Mazuela, entre las tintas, y Malvasía de Rioja, Garnacha Blanca y Viura, entre las blancas.

2. De estas variedades se consideran como preferentes las siguientes: Tempranillo, entre las tintas, y Viura, entre las blancas.

Art. 6.^o 1. Con carácter general las prácticas culturales tenderán a optimizar la calidad de las producciones.

2. La densidad de plantación será obligatoriamente de 2.850 cepas por hectárea, como mínimo, y de 4.000 cepas por hectárea, como máximo.

3. Los sistemas de poda serán los siguientes:

3.1. El tradicional sistema en vaso y sus variantes, con una carga máxima de 12 yemas por cepa sobre un máximo de seis pulgares.

3.2. Se podrá efectuar la poda en espaldera o conducida que, en todo caso, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) En el sistema de doble cordón, la carga máxima será de 12 yemas distribuidas en un máximo de seis pulgares.

b) En el sistema de vara y pulgar, la carga se distribuirá en una vara y uno o dos pulgares de dos yemas, con un máximo de 10 yemas por cepa.

3.3. En todo caso, para la variedad Garnacha, la carga máxima será de 14 yemas por cepa.

4. En atención a la densidad del viñedo, en ningún caso de los anteriores sistemas de poda podrá superarse el límite máximo de 36.000 yemas por hectárea, salvo la excepción establecida para la variedad Garnacha, que será de 42.000 yemas por hectárea, como densidad máxima.

5. La Dirección General de Política Alimentaria podrá autorizar, a propuesta del Consejo Regulador, la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

6. Las disposiciones precedentes se ajustarán a los límites de producción máximo establecidos en el artículo 8.^o de este Reglamento.

Art. 7.^o 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos las partidas de uva sana con una graduación natural mínima de 10,5 vol. para las uvas tintas y de 10 por 100 vol. para las uvas blancas, separando las uvas tintas de las blancas en cada entrega parcial o pesada en báscula, con la única excepción de la contemplada en el artículo 11, en lo relativo a la elaboración de vinos tintos.

Para cada campaña, el Consejo Regulador dictará las normas necesarias tendentes a conseguir la optimización de la calidad.

2. En campañas excepcionales, el Consejo Regulador podrá proponer la modificación de las graduaciones mínimas fijadas en el apartado anterior, bien para el conjunto de la zona de producción o para determinados municipios, respetando lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, pero, en tal caso, no podrá aplicarse el apartado 2 del artículo 8.^o de este Reglamento a los titulares de viñedos inscritos afectados.

3. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.^o 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 65 quintales métricos de uva para las variedades tintas y de 90 quintales métricos para las variedades blancas.

2. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

3. La uva procedente de viñedos, cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.^o 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. 1. Las técnicas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos con la adecuada calidad y tipicidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la denominación.

2. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la optimización de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones del mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas no podrán, en ningún caso, ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador hasta un máximo de 72 litros de vino por cada 100 kilogramos de uva.

3. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán ser destinados a la elaboración de vinos protegidos. En particular, queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos por

esta denominación la utilización de prensas conocidas como «continuas», en las que la presión es ejercida por un tornillo de Arquímedes en su avance sobre un contrapeso.

4. Queda igualmente prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga, de eje vertical.

5. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.1, segundo párrafo, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Art. 11. 1. En la elaboración de los diferentes tipos de vino protegidos deberán emplearse las variedades tintas y blancas autorizadas en las siguientes proporciones:

Vinos tintos.—En los vinos tintos elaborados con uva desgranada deberá emplearse, como mínimo, un 95 por 100 de uva de las variedades Tempranillo, Garnacha Tinta, Graciano y Mazuelo. En los vinos tintos elaborados con uva entera, este porcentaje será, como mínimo, del 85 por 100.

Vinos blancos.—En la elaboración de vinos blancos se emplearán exclusivamente uvas de las variedades Viura, Garnacha Blanca y Malvasía de Rioja.

Vinos rosados.—Se empleará un mínimo del 50 por 100 de uvas de variedades Tempranillo, Garnacha Tinta, Mazuelo y Graciano.

2. Dada la obligatoria separación en vendimia entre las uvas tintas y las blancas, de acuerdo con el artículo 7.º, la mezcla opcional para el supuesto de los vinos rosados deberá realizarse con posterioridad a la entrega o pesada en báscula.

CAPITULO IV

De la crianza de los vinos

Art. 12. La zona de crianza de los vinos con denominación de origen calificada «Rioja» está integrada por los municipios señalados en el artículo 4.2 del presente Reglamento.

Art. 13. 1. En los vinos amparados por la denominación de origen calificada «Rioja», que se sometan a crianza y envejecimiento, se efectuará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, debiendo prolongarse por plazo no inferior a dos años naturales, de los cuales uno, como mínimo, lo será en barrica de roble con capacidad aproximada de 225 litros, para los vinos tintos, y de seis meses, como mínimo, para los vinos blancos y rosados, en envases de las características citadas.

2. Podrán utilizar las indicaciones «Reserva» y «Gran Reserva» únicamente los vinos de añadas concretas que hayan adquirido una armonía en el conjunto de sus cualidades organolépticas y una riqueza aromática destacadas, como consecuencia de un proceso de crianza y envejecimiento que, necesariamente, habrá de ajustarse a las siguientes normas:

2.1 Para la indicación «Reserva»:

Vinos tintos: Crianza en barrica de roble y botella durante un período total de treinta y seis meses, como mínimo, con una duración mínima de crianza en barrica de roble de doce meses.

Vinos blancos y rosados: Crianza en barrica de roble y botella durante un período total de veinticuatro meses, como mínimo, con una duración mínima de crianza en barrica de roble de seis meses.

2.2 Para la indicación «Gran Reserva»:

Vinos tintos: Crianza de veinticuatro meses, como mínimo, en barrica de roble, seguida y complementada de un envejecimiento en botella de treinta y seis meses, también como mínimo.

Vinos blancos y rosados: Crianza en barrica de roble y botella durante un período total de cuarenta y ocho meses, como mínimo, con una duración mínima de crianza en barrica de roble de seis meses.

3. Unicamente puede aplicarse a un vino el nombre de una subzona cuando el vino proceda exclusivamente de uva de tal subzona de producción y su elaboración, crianza y embotellado se realice en la misma.

Art. 14. La indicación «cosecha», «añada», «vendimia», u otras equivalentes, se aplicará, exclusivamente, a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la indicación y que no hayan sido mezclados con vino de otras cosechas. A efectos de corregir las características de los mostos o vinos de determinada cosecha, se permitirá su mezcla con los de otras, siempre que el volumen de mosto o vino de la cosecha a que se refiera la indicación entre a formar parte en una proporción mínima del 85 por 100.

CAPITULO V

Calificación y características de los vinos

Art. 15. 1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para poder hacer uso de la denominación calificada «Rioja», deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo

dispuesto en el Reglamento (CEE) 823/1987 y el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

2. El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador, de acuerdo con las normas propuestas por dicho Organismo y aprobadas por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En dichas normas se reflejará, igualmente, el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y a las condiciones de descalificación en fase de producción.

Art. 16. 1. Los tipos de vinos amparados por la denominación de origen calificada «Rioja» son: Tintos, rosados y blancos, con una graduación alcohólica adquirida mínima de 11º para los tintos y de 10,5º para los dos últimos tipos.

2. La acidez volátil de los vinos de la campaña, expresada en ácido acético, no podrá superar 0,05 gramos/litro (0,833 miliequivalentes por litro), por cada grado de alcohol adquirido. Los vinos de edad superior a un año no podrán superar 1 gramo por litro hasta 10º y 0,06 gramos por litro por cada grado de alcohol que excede de 10º.

3. El contenido en hidrógeno sulfuroso total deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 20.5 del Real Decreto 157/1988.

4. Los vinos protegidos por la denominación de origen calificada, para poder llevar el nombre de las subzonas «Rioja Alta», «Rioja Baja» y «Rioja Alavesa», o el de una entidad geográfica menor incluida en una de estas subzonas, además de haber sido obtenidos totalmente a partir de uva recolectada en el ámbito territorial de la correspondiente subzona o entidad geográfica menor deben reunir las siguientes condiciones en cuanto a características analíticas:

Subzonas y tipos de vinos	Grado alcohólico adquirido mínimo
	Porcentaje volumen
Rioja Alta y Rioja Alavesa:	
Tintos	11,5
Blancos	11,0
Rosados	10,5
Rioja Baja:	
Tintos	12,0
Rosados	11,5
Blancos	11,0

5. Los vinos con derecho a las indicaciones «Reserva» y «Gran Reserva» deberán alcanzar una graduación adquirida mínima de 12 por 100 vol. (tintos) o de 11 por 100 vol. (blancos y rosados).

Art. 17. 1. Los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características en detrimento de la calidad o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados en la legislación vigente será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro, previamente, descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza, en el interior de la zona de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases, identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho Organismo.

En ningún caso dicho producto podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

CAPITULO VI

Registros

Art. 18. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter

general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, en su caso, lo que habrá de acreditarse, previamente, a la inscripción en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 19. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de dominio útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que esté situada, superficie de producción, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente.

4. La inscripción en el Registro de Viñas es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse.

Art. 20. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en que se vinifique exclusivamente uva o mosto procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la denominación de origen calificada y que cumplan todos los requisitos que acuerde el Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catálogo de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar, acreditándose esta circunstancia, así como la identidad del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 21. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la denominación de origen calificada. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 20.

Art. 22. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza que se dediquen al envejecimiento de vinos con derecho a la denominación de origen calificada «Rioja». En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 20, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados y número de barricas, entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados.

3. Las bodegas deberán tener unas existencias mínimas de 450 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento, de los que la mitad, al menos, deberán estar contenidos en un mínimo de 100 barricas de roble de 225 litros de capacidad aproximada.

Art. 23. En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen al embotellado de vinos amparados por la denominación de origen calificada «Rioja». En la inscripción figurarán, además, de los datos a que se hace referencia en el artículo 20, los datos específicos de este tipo de bodegas, como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, así como superficie y capacidad de las mismas.

Art. 24. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente o para conservar su vigencia que el local, las instalaciones y conducciones de líquidos y gases sean independientes, y con separación entre sus edificios, por medio de la vía pública, de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la denominación de origen calificada «Rioja», salvo productos embotellados y etiquetados en situación de tránsito de almacén.

Art. 25. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuyeren a tales prescripciones.

2. Cualquier modificación o ampliación que se produzca en las bodegas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallaren inscritas en cualquiera de los Registros deberá someterse a los requisitos que para nueva inscripción se establecen en este capítulo.

3. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el presente capítulo, quedando facultado para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

4. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 26. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 18 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la denominación de origen calificada «Rioja» o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la denominación de origen calificada «Rioja» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento, y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen calificada «Rioja» en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Dada la voluntariedad de la inscripción en los Registros correspondientes, por el mero hecho de la misma, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, sin perjuicio de lo que dispongan las normas legales vigentes, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. El uso por las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros del artículo 20 de los nombres geográficos protegidos por la denominación de origen calificada «Rioja» se otorgará por el Consejo Regulador siempre que no induzca a error sobre el origen del producto.

Art. 27. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anexas no podrán entrar ni haber existencias de uvas, mostos o vinos sin derecho a la denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 18 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

3. Las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas viñas o bodegas sólo podrán tener almacenados sus uvas, mostos o vinos en los terrenos o locales declarados en la inscripción, perdiendo en caso contrario el derecho a la denominación.

4. Se faculta al Consejo Regulador para autorizar, siempre que ello no cause perjuicio a la denominación, la elaboración de mostos, sangrías, vinos espumosos y vermuts, entre otros, a las bodegas inscritas en los Registros de la denominación de origen calificada «Rioja», siempre que dicha elaboración represente una actividad secundaria y conforme con su Reglamentación correspondiente, y que los mostos o vinos empleados hayan sido elaborados con uvas procedentes de viñedos inscritos pero no se hayan presentado a calificación, o no la hayan superado o hayan sido descalificados por cualquier causa, sin derecho, por tanto, al empleo de la denominación.

Art. 28. Las marcas, símbolos, leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas de vino, salvo cuando el Consejo Regulador, a petición del interesado, entienda que la aplicación de estos nombres no puede causar perjuicio a los vinos amparados, en cuyo caso elevará la propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 29. 1. En las etiquetas de vinos envasados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación y el logotipo del Consejo Regulador, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a las que se aluda en la etiqueta, de la persona física o jurídica propietaria de la misma, todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización. Deberá existir correspondencia entre las contraetiquetas, etiquetas y elementos de control del Consejo Regulador.

4. Para los vinos de «Crianza», «Reserva» y «Gran Reserva», el Consejo Regulador expedirá contraetiquetas específicas y autorizará la mención de dichas indicaciones en la etiqueta.

5. En el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figurará una placa identificadora de esta condición.

Art. 30. Todas las personas inscritas en los Registros de Bodegas Embotelladoras están obligadas a extender un documento de contraetiquetado o precintado por las partidas precintadas o contraetiquetadas cada día.

Art. 31. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, entre bodegas o instalaciones inscritas, deberá ir acompañado del correspondiente documento comercial autorizado o el documento que esté vigente en cada momento, expedido por el remitente, remitiéndose copia del documento al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior deberá ser autorizada por el Consejo Regulador en la forma que por él mismo se determine, con anterioridad a su ejecución. Si la expedición la efectúa una bodega inscrita con destino a bodega no inscrita, aquélla deberá asimismo solicitar dicha autorización del Consejo Regulador.

Art. 32. 1. El embotellado de vinos amparados por la denominación de origen calificada Rioja deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la denominación de origen calificada Rioja únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Los envases deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea, a excepción de la gama de un litro.

Art. 33. 1. El vino expedido por cada bodega inscrita deberá estar de acuerdo en todo caso con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino en crianza o envejecimiento en cada bodega sólo podrán expedirse aquellos vinos que hayan cumplido los requisitos que se establecen en el artículo 13.

Art. 34. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración, edad y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todos los inscritos en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha de uva obtenida y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada uno de ellos.

b) Todos los inscritos en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenidos diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y, en caso de ventas durante la campaña de vendimia, el destino de los productos, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las salidas habidas.

c) Los inscritos en los Registros de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotellado presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas, salidas y movimientos internos entre los distintos tipos de envase habidos durante el mes anterior. Esta declaración consistirá en la presentación de fotocopias firmadas por persona autorizada por la firma o razón social de las fichas de control de existencias y movimientos de vinos, que deberán cumplimentarse por cada tipo y añada de vino existente en bodega según los modelos e instrucciones que establezca el Consejo Regulador. Asimismo presentarán, junto con la declaración anterior, la relación de certificados de origen utilizados en el mes anterior en el modelo establecido por el Consejo Regulador.

d) Los inscritos en los diferentes Registros de Bodegas deberán presentar, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, las existencias de contraetiquetas y precintas sin utilizar existentes en bodega a fechas de 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente. En la declaración correspondiente a las existencias de fin de año, y a efectos de control de etiquetados en el año anterior, se deberá indicar la serie y numeración de las contraetiquetas y precintas existentes.

2. El Consejo Regulador, en función de la marcha de la campaña, podrá modificar la fecha de presentación de las declaraciones a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior.

3. El Consejo Regulador establecerá los medios de control adecuados para garantizar la exclusiva entrada, en bodegas inscritas, de producción proveniente de los viñedos inscritos.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 35. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja es un órgano descentrado del Ministerio de Agricul-

tura, Pesca y Alimentación, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento.

Art. 36. El ámbito de competencia del Consejo Regulador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, estará determinado:

- En lo territorial por la zona de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 37. 1. Son misiones del Consejo Regulador las de aplicar los preceptos de este Reglamento y sus disposiciones complementarias, y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el ordenamiento jurídico, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

2. Asimismo, y desde su vertiente socio-económica de defensa de los intereses del sector, el Consejo Regulador favorecerá las iniciativas para el establecimiento de acuerdos colectivos interprofesionales entre vitícolas y titulares de bodegas inscritas en los Registros.

Art. 38. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen calificada Rioja que se elaboren, almacenen, embotellen, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Administración Pública competente y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 39. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente propuesto por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo Regulador y designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Once Vocales en representación del sector vitícola.
- Once Vocales en representación del sector vinícola.

d) Un representante por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y otro por cada una de las Administraciones de las Comunidades Autónomas de La Rioja, País Vasco y Foral de Navarra, que asistirán a las sesiones del Consejo Regulador von voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En el caso de vacante de Vocal o suplente por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto mediante convocatoria de elecciones parciales.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de sus designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado con infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja cuando pierda su vinculación con el sector que lo eligió o con la sociedad a que pertenezca o por ausencia industificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 40. 1. Los Vocales del Consejo Regulador deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser representantes de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Art. 41. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos del mismo y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

7.º Organizar y dirigir los Servicios.

8.º Informar a la Administración Pública de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir a los Organismos interesados los acuerdos que para el cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deban ser conocidos por los mismos.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le sean encomendadas por las disposiciones legales.
2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, por incurrir en alguna de las causas generales de incapacidad establecidas en la legislación vigente, o por pérdida de la confianza del Pleno manifestada en votación por mayoría de dos tercios de sus miembros.
4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador procederá a proponer nuevo Presidente en el plazo máximo de tres meses, comunicándolo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su designación.
5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la elección de Presidente serán presididas por el Vocal de más edad.
- Art. 42. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.
2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con ocho días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. Para la inclusión de un asunto en el orden del día será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.
3. Cuando un Vocal no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador, siendo sustituido por su suplente.
4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.
5. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y ocho Vocales titulares, cuatro del sector vitícola y cuatro del sector vinícola, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competan y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer las Comisiones que estime pertinentes, para tratar o resolver asuntos concretos de su especialidad.
- Art. 43. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Pleno, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.
2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:
- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
 - b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
 - c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo tanto de personal como administrativos, ejerciendo la jefatura inmediata sobre el personal.
 - d) Las funciones que se le encomiendan por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.
 - e) Actuar como Instructor en los expedientes sancionadores.
3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los Servicios Técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente designado por el Consejo a propuesta del Presidente.
4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores propios encuadrados dentro de los Servicios Técnicos. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria, con las siguientes atribuciones:
- a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.
 - b) Sobre las bodegas y plantas embotelladoras en la zona de producción y crianza.
 - c) Sobre la uva y vinos en la zona de producción.
 - d) Sobre los vinos protegidos en territorio nacional en colaboración con las autoridades pertinentes, dando cuenta de sus actuaciones.
5. El Consejo Regulador contará con un Letrado, que se encargará de la Asesoría Jurídica del Organismo y de cuantas otras funciones se le encomienden.
6. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos especiales o determinados al personal necesario, con carácter eventual, siempre que para ese concepto se habilite la dotación presupuestaria.
7. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.
- Art. 44. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:
- 1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a las que se aplicarán los tipos siguientes:
 - a) El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
 - b) El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
 - c) Por expedición de certificados se estará a lo establecido en cada caso por la normativa correspondiente, y el doble del precio de coste sobre precintas o contraetiquetas.
 - Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas solicitantes de Certificados o adquirentes de precintas o contraetiquetas.
 - 2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.
 - 3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa, y de las sanciones que por contravención al presente Reglamento sean impuestas.
 - 4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.
2. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.
- Art. 45. 1. Los acuerdos del Consejo Regulador, que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares que se expondrán en las oficinas del Consejo, y se remitirán a las Cámaras Agrarias, a los Ayuntamientos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y a las organizaciones legalmente constituidas del sector. La exposición de dichas circulares o el anuncio de las mismas se publicará en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava», de la «Comunidad Foral de Navarra» y de la «Comunidad Autónoma de La Rioja».
2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 46. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972, a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a las del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 47. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán:

a) Cuando se hayan de imponer en función del número de hectáreas, multiplicando la producción anual media por hectárea en el quinquenio precedente en la zona donde estén enclavadas por el precio medio alcanzado en la misma zona durante el año anterior a la infracción.

b) Cuando se hayan de imponer en función del valor de los productos o mercancías, con arreglo al precio medio en el mes en que se cometió la infracción si pudiere determinarse la fecha, y en otro caso, en el mes en que aquella se descubra, y siempre referido al lugar en que se cometía la infracción.

3. Cuando no resulten probados en el expediente los datos de producción, precios o existencias, podrán ser aplicados lo que resulten con carácter general para la denominación o para la subzona o municipio de que se trate, en los datos de carácter general o por estimación directa.

Art. 48. Las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen al presente Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se clasifican en:

a) Faltas administrativas.

b) Infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados.

c) Uso indebido de la denominación o actos que puedan causarle perjuicio o des prestigio.

d) Obstrucción a las tareas de control o inspección del Consejo Regulador o sus agentes autorizados, conforme a lo previsto en el artículo 5-2 del Real Decreto 1945/1983.

Art. 49. 1. Son faltas administrativas, en general, las inexactitudes en las declaraciones, documentos comerciales autorizados, asientos, libros-registros, fichas de control y demás documentos, y, especialmente, las siguientes:

1.º Inexactitudes u omisiones en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros de los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

2.º No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros, dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

3.º El incumplimiento por omisión o inexactitud de lo establecido en el Reglamento y en los acuerdos del Consejo Regulador sobre declaraciones de cosecha, elaboración, existencias, crianza y envejecimiento de los vinos.

4.º El incumplimiento del precepto de presentación de la copia del documento comercial autorizado ante el Consejo Regulador que establece el artículo 31, así como la expedición de productos sin ir acompañada de la previa autorización de traslado del Consejo Regulador.

5.º La falta de Libros de Registro, fichas de control o cuantos otros documentos sean obligatorios conforme al presente Reglamento.

6.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este artículo.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con apercibimiento, o con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea en el caso de viñedos o del valor de las mercancías afectadas.

Art. 50. 1. Son infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados las siguientes:

1.º El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2.º Expedir o utilizar para la elaboración de los productos amparados uva, mosto o vino con rendimientos superiores a los autorizados o descalificados.

3.º Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4.º El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5.º El suministro de información o documentación falsa.

6.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en materia a que se refiere este artículo.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso podrá ser aplicado además del decomiso.

Art. 51. 1. Son infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio las siguientes:

1.º La utilización de nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 28.

2.º El empleo de la denominación en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3.º El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este artículo.

4.º La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5.º La utilización de depósitos y locales no autorizados y/o la utilización de dichos locales o depósitos para otros productos no amparados por la denominación, salvo autorización expresa del Consejo Regulador y salvo productos embotellados y etiquetados en almacén en situación de tránsito.

6.º La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación.

7.º La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto protegido por la denominación, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos por la denominación sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, si bien a los efectos de este artículo el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas o en más o en menos.

8.º La disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza a que se refiere el artículo 22.

9.º La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envase no aprobados por el Consejo.

11. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación desprovistos de las precintas, precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12. Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos para la exportación.

14. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 24.

15. Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los diferentes Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

16. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

17. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Art. 52. 1. Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador, son las siguientes:

1.º La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus Veedores, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o a las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

2.º La negativa a la entrada o permanencia de los Veedores en los viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas y sus anejos.

3.º La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los Veedores del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitarse tales actos.

2. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 53. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.º Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los demás casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3.º Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

c) Cuando se haya producido obstrucción a los Veedores del Consejo en la investigación de la infracción.

4.º En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 5.º del artículo 50.1, en los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 11, 12, en su primera parte, 14, 15 y 16 del artículo 51.1, en los apartados 1.º, en su primera parte, 2.º, y 3.º del artículo 52.1, se podrá aplicar la suspensión temporal del

uso de la denominación o sancionar con la baja en los Registros de la misma.

La suspensión del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador. La baja supondrá la exclusión del infractor en los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Art. 54. Hay reincidencia cuando el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento, durante los cinco años anteriores.

En el caso de reincidencia las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento.

Si el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple.

El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción.

Art. 55. 1. El procedimiento podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por los Veedores, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurrán en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

3. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o por su representante, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

4. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía, etiquetas, contraetiquetas u otros artículos queden retenidos hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

5. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador podrá solicitar informes a las personas que considere necesario o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Art. 56. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso, cuando se haga uso de la denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprecio a la denominación de origen calificada «Rioja» o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma, por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 57. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los demás casos, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de las Consejerías o Departamentos de Agricultura de las Comunidades Autónomas de La Rioja, País Vasco o Foral de Navarra, según corresponda.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador actuará como Instructor el Secretario del Organismo, y como Secretario del expediente, el Letrado. En los casos de fuerza mayor podrá actuar como Instructor o Secretario una persona al servicio del Consejo.

4. La resolución de los expedientes a que se refiere el primer apartado de este artículo corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas, si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria.

5. A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

Art. 58. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre los que se hayan producido en productos a granel, el tenedor de los mismos y las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 59. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

Art. 60. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasiona la tramitación y resolución del expediente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo aval ante el Consejo Regulador, otorgado por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, autorizado por Apoderados de la Entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 61. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, se trasladará la oportuna información a la Dirección General de Política Alimentaria u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso de la denominación de origen calificada y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas por la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Lo señalado en el artículo 32.1 no será obstáculo para la aplicación a los vinos protegidos por la denominación de origen calificada «Rioja» de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Segunda.-Seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Reglamento de la Denominación de Origen Rioja, aprobado por Orden de 2 de junio de 1976.

Tercera.-Los viñedos de los municipios de Ardenillo, Muro de Aguas, Präjano, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya, y de los del municipio de Lodosa, situados en la margen derecha del Ebro, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo, en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja», aprobado por Orden de 2 de junio de 1976, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para disponer las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las medidas transitorias de paso del régimen de denominación de origen al de denominación de origen calificada.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8567

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al radioteléfono marino VHF, marca «Apelco», modelo VXE-200.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Europea de Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, Don Ramón de la Cruz, 90, código postal 28006, esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al radioteléfono marino VHF, marca «Apelco», modelo VXE-200, con la inscripción E 96 91 0016, que se inserta como anexo a la presente Resolución.